

378D0897

10. 11. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 316/21

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1978

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Cartas entre la Comunidad Económica Europea, y el Banco de Pagos Internacionales relativo a la movilización de los créditos de los Estados miembros en la asistencia financiera a medio plazo

(78/897/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 71/143/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por la que se establece un mecanismo de asistencia financiera a medio plazo ⁽¹⁾, modificada recientemente por la Decisión 78/49/CEE ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 1 y 4,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité monetario de 28 de febrero de 1978,

Considerando que la Decisión 78/49/CEE ha introducido la posibilidad, en caso de que uno o varios Estados miembros acreedores por razón de la asistencia mutua a medio plazo experimenten dificultades o una amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos, de proceder a la movilización del crédito de dicho Estado o Estados; que ha previsto que tal movilización se realice, en particular, por una refinanciación fuera del sistema, ya sea mediante una acción concertada de los Estados miembros ante otras organizaciones internacionales, ya sea mediante un acuerdo celebrado con tales organizaciones;

Considerando que el Banco de Pagos Internacionales es el organismo que puede aportar una refinanciación de este tipo,

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Cartas entre la Comunidad Económica Europea y el Banco de Pagos Internacionales relativo a la movilización de los créditos de los Estados miembros en la asistencia financiera a medio plazo.
2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de octubre de 1978.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. ERTL

(1) DO n° L 73 de 27. 3. 1971, p. 15.

(2) DO n° L 14 de 18. 1. 1978, p. 14.

ACUERDO**en forma de Canje de Cartas entre la Comunidad Económica Europea y el Banco de Pagos Internacionales relativo a la movilización de los créditos de los Estados miembros en la asistencia financiera a medio plazo***A. Carta del Banco de Pagos Internacionales*

Señor Presidente,

El Banco de Pagos Internacionales (BPI) podría celebrar acuerdos de crédito condicional (stand-by) con los Bancos centrales de los países acreedores en caso de que los solicitaran.

Estos acuerdos podrían ascender hasta el importe total de la contribución aportada por el país acreedor en el mecanismo, con un límite global de 2 725 millones de unidades de cuenta, que corresponde a la mitad del total de los futuros límites máximos de compromiso de los países miembros.

Las modalidades de cada acuerdo condicional se negociarían entre el BPI y el Banco central interesado. No obstante, procede indicar a continuación determinadas condiciones que el BPI estaría dispuesto a aplicar.

El BPI asumiría con cada crédito condicional un compromiso inicial por un período de dos años, con posibilidad de renovaciones por otros períodos, sin que en conjunto pueda superarse un total de cinco años.

A la apertura de los créditos, y con ocasión de sus posibles renovaciones, el BPI percibiría una comisión de apertura de crédito. Se convendría además, con objeto de que pueda proceder a los ajustes necesarios de su propia liquidez, que los primeros libramientos de fondos no se produjeran antes de transcurrido un mes a partir de la celebración del acuerdo condicional. Estos libramientos se efectuarían en las monedas de que dispusiera el BPI en el momento de la celebración del acuerdo, muy probablemente en dólares de Estados Unidos por períodos que serían determinados en función de las disponibilidades del Banco, presumiblemente tres o seis meses. Las condiciones de remuneración corresponderían a las aplicadas por el BPI en ese momento a las transacciones efectuadas en condiciones análogas, es decir, a tipos de interés muy semejantes a los aplicados en el mercado. Normalmente, dichos tipos sólo deberían superar en un margen mínimo los denominados «Libor». Sin embargo, en caso de que el BPI tuviera que recurrir al mercado para procurarse los fondos necesarios, el tipo aplicado podría alcanzar un máximo correspondiente al Libor, más un margen apropiado.

Le agradecería tuviera a bien comunicarme del Consejo de las Comunidades Europeas lo que precede.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Banco de Pagos Internacionales

B. Carta de la Comunidad

Señor Director General,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de esta fecha, redactada del modo siguiente:

« El Banco de Pagos internacionales (BPI) podría celebrar acuerdos de crédito condicional (stand-by) con los Bancos centrales de los países acreedores en caso de que los solicitaran.

Estos acuerdos podrían ascender hasta el importe total de la contribución aportada por el país acreedor en el mecanismo, con un límite global de 2 725 millones de unidades de cuenta, que corresponde a la mitad del total de los futuros límites máximos de compromiso de los países miembros.

Las modalidades de cada acuerdo condicional se negociarían entre el BPI y el Banco central interesado. No obstante, procede indicar a continuación determinadas condiciones que el BPI estaría dispuesto a aplicar.

El BPI asumiría con cada crédito condicional un compromiso inicial por un período de dos años, con posibilidad de renovaciones por otros períodos, sin que en conjunto pueda superarse un total de cinco años.

A la apertura de los créditos, y con ocasión de sus posibles renovaciones, el BPI percibiría una comisión de apertura de crédito. Se convendría además, con objeto de que pueda proceder a los ajustes necesarios de su propia liquidez, que los primeros libramientos de fondos no se produjeran antes de transcurrido un mes a partir de la celebración del acuerdo condicional. Estos libramientos se efectuarían en las monedas de que dispusiera el BPI en el momento de la celebración del acuerdo, muy probablemente en dólares de Estados Unidos, por períodos que serían determinados en función de las disponibilidades del Banco, presumiblemente tres o seis meses. Las condiciones de remuneración corresponderían a las aplicadas por el BPI en ese momento a las transacciones efectuadas en condiciones análogas, es decir, a tipos de interés muy semejantes a los aplicados en el mercado. Normalmente, dichos tipos sólo deberían superar en un margen mínimo los denominados « Libor ». Sin embargo, en caso de que el BPI tuviera que recurrir al mercado para procurarse los fondos necesarios, el tipo aplicado podría alcanzar un máximo correspondiente al Libor, más un margen apropiado.

Le agradecería tuviera a bien comunicarme la conformidad del Consejo de las Comunidades Europeas con lo que precede ».

Tengo el honor de comunicarle la conformidad del Consejo de las Comunidades Europeas con el contenido de esta carta.

Le ruego acepte, señor Director General, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*